

La organización de los abastecimientos en los primeros años del Movimiento Nacional

POR EL ALUMNO

SALVADOR SOLIS ALVAREZ

INTRODUCCION

De la labor dividida, surgirá una única obra cuyo título ignoro, pero que muy bien podía ser el de «Estudio sobre abastos.» Cualquiera que sea, no intento yo ni mucho menos hacer una introducción a la obra, que por otra parte ya tendrá su autor. Me limito solamente a señalar y sacar del desconocimiento bastante general una Revista sobre este problema que hoy preocupa a toda la humanidad, porque sobre toda ella se deja sentir el látigo de la guerra. Me refiero a la Revista titulada «Alimentación Nacional» publicación que es de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En ella encontramos estudiados y planteados multitud de problemas sobre abastecimientos que como muy bien dice M.^o de Arrola es una de las ramas de la actual legislación que presenta mayor número de dificultades para su completo conocimiento, dificultad que con razón señala procede del gran número de las disposiciones dictadas hasta la fecha, hallándose en vías de terminación la labor de recopilación, refundición e impresión, que en parte salvará ese problema.

Encontramos en ella multitud de artículos de capital importancia cuando se vaya a verificar un singular trabajo, números dedicados a determinados productos: naranja, arroz, etc., magníficos artículos sobre precios, organización nacional y extranjera del servicio de abastecimientos, estudios sobre la Historia de la legislación sobre abastecimientos, etc., etc., todo ello complementado con gráficos y estadísticas que tienen capital importancia, ya que como ha dicho el Comisario General de Abastecimientos «La primera y superior dificultad con que el Gobierno de España se enfrentó, en cuanto al abastecimiento, fué la carencia de estadísticas regulares de producción y consumo» Este breve guión de lo que contiene, señalado también que publica todas las Circulares que se dictan además de comentarlas, bastan para adivinar la gran importancia de esta Revista, cuyo verdadero valor solo puede extraerse tras su lectura.

Pasamos en cuartillas siguientes a tratar sobre los temas asignados: «Comisiones Reguladoras de la Producción» y «Sindicatos.»

COMISIONES REGULADORAS DE LA PRODUCCION

Desde los primeros momentos del Alzamiento Nacional siente el Estado la necesidad de cambiar totalmente o modificar profundamente el régimen económico de la Patria. Y siente esta necesidad, de una parte por el caos reinante en este campo de actividad en los tiempos anteriores al Movimiento y de otra por las circunstancias especiales que plantea la Guerra de Liberación, que como toda guerra, disminuye las reservas vitales de la nación que la sufre y hace necesario una mas marcada intervención principalmente en el campo de la producción.

Debido a ello, fué ésta, preocupación constante del Estado y así se crea ya en los primeros tiempos el Servicio Nacional del Trigo, dependiendo de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado; el Servicio Nacional del Maíz; los Comités Sindicales, etc., etc.; en una palabra todos aquellos organismos que detenidamente son objeto de estudio por otros com-

pañeros y que vienen a entroncar con las Comisaría Regulatoras de la Producción objeto del nuestro.

Se diferencian éstas de los Comités Sindicales en que estos hacían referencia en sus actividades a determinados productos, no a todas las actividades de la producción mientras que las Comisiones Regulatoras de la Producción representan todos los elementos de ésta.

Los motivos de su creación se basan, como se afirma en el preámbulo de la ley que las crea de 16 de julio de 1938, en que siente el Gobierno la imperiosa necesidad de estar en próximo y constante contacto con la producción, y para orientarla, para utilizarla en condiciones de máximo rendimiento y disciplina, para recoger las valiosas iniciativas que de ella misma surjan al calor de su sentido patriótico y de las responsabilidades y obligaciones del momento, que a todos por igual alcanza, siente también la necesidad de disponer de órganos representativos adecuados, que, superando las dificultades orgánicas que produzca una estructuración necesariamente imperfecta, suplan con su eficacia, espíritu, comprensión e identificación total con la entraña del Movimiento Nacional las citadas imperfecciones.

Bastaría la lectura de la última parte transcrita para ver como no tenía esta creación carácter definitivo, para observar como era un medio para la prosecución de un fin, para comprender que el legislador no puede aceptar una ley definitiva imperfecta como es ésta según el mismo declara, para sentar, pues, el carácter meramente transitorio, la vida limitada de estas Comisiones Regulatoras de la Producción.

Pero tenemos más, se nos dictamina lo que ha de regir en el porvenir. El legislador prevé que—de acuerdo con el Fuero del Trabajo, al encuadrar la economía, por Ramas de la producción en Sindicatos Verticales—, serán estos Organismos básicos de nuestra Organización los que con plena representación, eficacia y responsabilidad intervendrán en los problemas de la producción, conociéndolos y proponiendo sus soluciones.

Se marca claramente el carácter *esencialmente transitorio* de los organismos que se crean y las ansias de que en el período más breve posible, esta fase evolutiva de nuestro desenvolvimiento económico, desemboque en la Sindical definitivamente.

Y al escribir nosotros a cinco años próximos de dictada esta ley, podemos comprobar como esa superación, siguiendo el punto de vista del legislador, se ha logrado y son hoy los Sindicatos elementos principales en este campo de actividades objeto de nuestro estudio.

Según queda dicho y dispone el artículo segundo de la citada ley de 16 de julio de 1938 que brevemente vamos a analizar, las Comisiones Reguladoras de la Producción se organizarán por grandes sectores de la producción con representación de todos sus elementos.

Podrán estar integradas, según se estatuye, por Subcomisiones que abarquen el proceso económico de un producto o grupo de productos; Secciones referentes a las fases productivas, transformadora o comercial; y Ramas que, dentro de estas subdivisiones, afecten a una especial transformación o aplicación.

Entre las funciones que en los 14 apartados del artículo 3.º se detallan, hemos de indicar como principales, la de asesoramiento, mejor diríamos de dirección, desde el momento que cuanto crean necesario para las actividades, necesidades e intereses de la producción que representan lo pueden proponer; todo lo referente a la orientación de la política económica, formación de estadísticas, aportación de datos, etc., impregnación a todas las organizaciones existentes del espíritu nacional trayéndolas a su seno, intervención en el reparto de las materias primas; distribución de los productos elaborados o producidos; en el campo de la exportación para dar al mercado español el rango que le corresponde; en la política de precios, tanto para el mercado interior como el exterior; en el perfeccionamiento de los medios de producción que traerán consigo un abaratamiento de los productos y en una palabra contribuir constante y eficazmente cerca del Gobierno, cola-

borando con él en los planes industriales y comerciales, vigilancia en el cumplimiento de las órdenes que se dicten, etc.; al mayor engrandecimiento y riqueza de nuestra Patria.

El art. 4.º nos detalla la constitución de las Comisiones Regulatoras de la Producción que serán presididas por un Presidente de libre elección del Gobierno, que se verá asistido en sus actividades por dos grupos de Vocales, los natos que llevarán la representación de la Jefatura de los Servicios Nacionales de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio u otros Ministerios según el caso, y el segundo grupo de Vocales representantes de las diversas actividades Nacionales de la agrupación económica correspondiente.

Los primeros serán nombrados por el Ministro correspondiente y los segundos por los Ministerios de Industria y Comercio o Agricultura, a propuesta de aquellas actividades y a través, cuando sea posible, de las organizaciones existentes o de las que eventualmente puedan constituirse.

Formarán parte también de estas Comisiones Regulatoras el personal técnico necesario, un Secretario designado por el Gobierno a propuesta del Presidente de la Comisión y por el personal técnico administrativo y auxiliar que nombra según la plantilla previamente establecida el Presidente de la Comisión.

El Presidente tendrá voto suspensivo.

En casos especiales los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura; según la agrupación de que se trate podrán presidir por sí o sus Delegados las reuniones de las Comisiones o dirigir sus actuaciones, quedando y actuando en estos casos el Presidente efectivo de la Comisión como un Vicepresidente.

En el articulado final se determina entre otros puntos que el enlace con los Ministerios se establecerá a través de Secretarías Técnicas Generales que actuarán a la vez asesorando al Ministro en todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las Comisiones.

Se determina también, seguramente para evitar todo trastorno

que pudiere seguirse de una rápida mutación de la organización que los Servicios y Comités Sindicales subsistirán hasta tanto que por órdenes sucesivas sean acoplados a las disposiciones que recoge esta ley comentada de 16 de julio de 1938.

Un segundo paso hacia la organización sindical lo representa la ley de 3 de mayo de 1940, modificadora de la que hemos estudiado hasta ahora de 16 de julio de 1938 en razón principalmente de un acercamiento mayor a la organización definitiva antes de dar el salto final.

El régimen que la ley del 38 establecía de intervención constante en la dirección de las actividades productoras del país, estaba en oposición con las normas fundamentales inspiradoras de la actuación del Estado—Fuero de Trabajo y Puntos de Falange—ya que por el contrario, conforme se afirma en el preámbulo de esta ley del 40, y se decía en la del 38, es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la organización sindical de los productores, para que a ellos y no a *organismos burocráticos de creación artificial*, correspondan las funciones representativas de información y colaboración con el Estado en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

A partir de la ley de 1940 se tenderá, mientras sea necesaria la parcial subsistencia de comisiones, subcomisiones y ramas, a reducirlas en los términos indispensables y por ello, conforme los hechos demuestran, a pesar de que según el artículo 4.º de esta ley cabe la constitución de nuevas Comisiones, Subcomisiones, Ramas, etc., previo acuerdo en cada caso del Consejo de Ministros oído el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, no se crea ninguna nueva sino que las leyes dictadas vienen a anular las existentes.

Afectan pues las modificaciones que introduce esta ley, teniendo en cuenta la existencia de la Delegación Nacional de Sindicatos creada en virtud de la ley de 8 de agosto de 1939 y una vez promulgada la ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, que so-

mete a la organización sindical, en rígida disciplina de unidad todas las fuerzas productoras de la Nación, afectan digo, las modificaciones para dar el paso definitivo, según señalamos, a la integración de las Comisiones Reguladoras de la Producción, así como también de todas aquellas Subcomisiones, Comités Sindicales, etc.

Aparte los nombramientos que verifiquen los Ministros, los demás miembros serán nombrados por el Mando Nacional de F. E. T. de las J. O. N. S., previa propuesta en determinados casos de la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá igualmente proponer su remoción siempre que lo estime conveniente.

Según se prevé en el artículo 3.º la ley de 3 de mayo de 1940, las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás organismos afectados por la misma resignarán sus funciones en los Sindicatos Nacionales del Movimiento constituídos por la Delegación Nacional de Sindicatos, una vez que haya sido reconocida en cada caso la existencia y personalidad de aquellos por acuerdo del Consejo de Ministro. Aparecida la ley de 23 de junio de 1941 clasificadora de los Sindicatos y las leyes singulares en que se reconoce a éstos las Comisiones Reguladoras desaparecen, o al menos desaparecerán en su totalidad, formando su estudio, mas que un capítulo de legislación viva y palpitante, una colección de notas históricas.

A título mas bien pues de anotación histórica haremos una enumeración de las principales Ramas, Comisiones Reguladoras, etcétera, que han sido creadas y del fin que han tenido o al menos cabe suponer lleven.

La primera en el tiempo es la Rama de la Almendra.—La crea la Orden de 20 agosto de 1938, que la considera como una Rama de la Subcomisión que comprenda los frutos secos de la Comisión Reguladora de la Producción de Horto-florofruticultura.

Por Orden de 21 de agosto de 1938, a propuesta del Presidente de la Rama y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se crean Delegaciones de Zona de la Rama de la Almendra, que provisionalmente serán tres. La prime-

ra comprende Baleares, la segunda, la parte de Andalucía y Extremadura y la tercera, Castellón, Lérida, Tarragona y territorios de Levante.

El 27 de agosto de 1938, se dicta Orden que señala las normas para el comercio de la Almendra. Su articulado (17 artículos) se hallan comprendidos en los capítulos siguientes: Compras, Ventas, Exportación y Régimen económico.

Por Decreto de 1 de agosto de 1941, se reconoce a todos los efectos con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho Público el «Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas» de F. E. T. de las J. O. N. S., en el cual la Rama de la Almendra resignará sus funciones, quedando disuelta dicha Rama según dispone el art. 4.º de esta ley.

Posteriormente por Orden de 16 de agosto de 1941 y dada la inminencia de la recolección, se autorizó con carácter puramente transitorio—mientras el Sindicato ya reconocido se constituye—, a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, que a tenor del artículo 5 de la ley de 1 de agosto de 1941 es el órgano de relación entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, para que resolviera de modo directo las cuestiones que respecto a ordenación se plantearán, creando al efecto una Comisión.

Dentro de esta Rama de la Almendra hemos de comprender a la Avellana según dispone la Orden de 27 de enero de 1939, dada la similar característica de este fruto con la Almendra. Por tanto todo lo dicho de la Almendra apoyados en legislación posterior a esta fecha, hace relación a la Avellana.

La Orden de 18 de octubre de 1938 crea la Rama del Pimentón que de momento solo la organiza en la Zona de la Vera, formada por las provincias de Avila y Cáceres.

Si algo se produce en otras provincias será regulado por la Junta Provincial de Abastos correspondiente en cuanto se refiere al consumo nacional y por la Junta Reguladora de Importación y Ex-

portación en cuanto se refiere al comercio exterior siguiendo ambas las instrucciones que al efecto les comunique la Rama.

Esta Rama que sería encuadrada en la Comisión Reguladora correspondiente pasa al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas creado por Decreto de 1 de agosto de 1941, según se estatuye en la Orden para ejecución de dicho Decreto de 25 de marzo de 1942.

Comisión Reguladora de los Aceites y Grasas, no minerales y sus derivados.—Es creada por Orden de 15 de diciembre de 1938. Ya con anterioridad se habían dictado algunas singulares v. g. la Orden de 16 de setiembre de 1938 que crea la Junta de la aceituna, a la que se le asigna colaborar a la creación de la Rama correspondiente.

Pero es en ésta de 15 de diciembre de 1938 que crea la citada Comisión, donde se coordinan las actividades productoras, industriales y comerciales que intervienen en la economía del «aceite de oliva» y en la de los «aceites y grasas no minerales» obligando a todos aquellos que desarrollen actividades en este campo de la producción a someterse a las normas que emanen de la citada Comisión.

Se establece la *Subcomisión del aceite de oliva* con la siguiente división:

Sección Producción.—Olivar y Aceituna.

Rama de la aceituna de molino.

Rama de la aceituna de verdeo.

Sección de Transformación.—Fabricación de aceite de oliva.

Rama de fabricación de aceite de oliva.

Rama de refinación de aceite da oliva.

Sección comercio:

Rama de almacenamiento y consumo interior.

Rama de exportación de aceite de oliva.

Rama de exportación de la aceituna.

Se establece asimismo la *Subcomisión de Grasas Industriales no minerales y sus derivados*, con la siguiente división:

Sección Producción.—Orujos y Semillas.

Rama de los orujos de oliva y otros.

Rama de las semillas oleaginosas.

Sección transformación.—Fabricación de aceites de Orujo y Semillas, Grasas y derivados.

Rama de fabricación de aceite de orujo.

Rama de fabricación de aceites de semilla.

Rama de las grasas animales.

Rama de la Estearina y Jabonería.

Rama de la Perfumería.

Rama de productos varios.

Sección comercio:

Rama de la distribución interior.

Rama de comercio exterior.

Esta Comisión Reguladora de los Aceites y Grasas no minerales, creado el Sindicato Nacional del Olivo por Decreto de 5 de Noviembre de 1940 en que se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones la Ley de 3 de mayo de 1940, debía de declinar en él en su mayor parte y el resto en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, reconocido posteriormente por Decreto de 14 de diciembre de 1940, si bien no se manifiesta expresamente en la ley como sucede en los otros Decretos de reconocimiento de Sindicatos.

Esta resignación de funciones no se verificó y por ello surge la Orden de 4 de junio de 1941 que considerando que encajan perfectamente en la misión específica de los anteriores citados Sindicatos las actividades de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales procede a la disolución de ésta, haciéndose cargo la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de la liquidación de las operaciones en curso del extinguido organismo.

En 24 de junio de 1941 se dicta Orden por el Ministerio de Agricultura para determinar las normas que ordenen el traspaso de aquellas funciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas

no minerales que actualmente competen al Sindicato Nacional del Olivo, ordenación esta que incumbe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Algodón.—Respecto a esto, la Orden de 2 de abril de 1939, al considerar que las actividades de esta materia rebasan las encomendadas al Comité Sindical de Algodón, crea la Subcomisión Reguladora del Algodón que según se prevé en la citada Orden quedará encuadrada en la Comisión Reguladora de la Economía Textil.

Esta Subcomisión igual que hemos visto para el aceite, se encuentra dividida en Secciones y estas a su vez en Ramas.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1940, se reconoce a todos los efectos con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional Textil de F. E. T. de las J. O. N. S., en el cual resignará sus funciones esta Subcomisión Reguladora del Algodón, que quedará pues formando parte de dicho Sindicato juntamente con las Oficinas de la Lana y de la Seda y Comité Sindical del Yute.

Plomo.—Hasta la Orden de 20 de abril de 1939, nada se había legislado en el Nuevo Estado con respecto a esta materia, motivado principalmente por encontrarse en terreno rojo todos los yacimientos de este metal.

La citada Orden crea la Rama del Plomo a la que se atribuyen, con las restricciones que exigen las nuevas directrices económicas del Estado, las funciones que hasta el comienzo del Glorioso Alzamiento Nacional venía desempeñando el «Consorcio del Plomo», creado por Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Se encuentra constituida por las Secciones de Producción, Transformación y Comercio.

Se incluye dentro de esta Rama por Orden de 29 de julio de 1939, el comercio de la Plata, viniendo uno y otra, plomo y plata, a formar parte de la

Comisión Reguladora de la Producción de Metales, creada por Orden de 31 de octubre de 1939 y organizada en Subcomisiones y Secciones.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1940, se reconoce como Corporación de Derecho público, con plena personalidad jurídica el Sindicato Nacional del Metal, considerándose como la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores hasta hoy incluidos en la competencia de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, la cual de manera expresa resigna en el Sindicato sus funciones a tenor de lo dispuesto en artículo 4.º del citado Decreto de 31 de diciembre de 1940.

Subcomisión de Combustibles Sólidos.—La necesidad de la intervención del Estado en el régimen de la economía carbonera que ya se manifestó a partir del Real Decreto de 4 de agosto de 1927 en la creación del Consejo Nacional de Combustibles, se acentuó con nuestra guerra de liberación, creándose por Orden de 1 de mayo de 1939, para normalizar totalmente la producción y consumo, la Subcomisión objeto de nuestro estudio, que en su día quedaría encuadrada en la Comisión Reguladora de Combustibles.

Nace en virtud de la Orden de 2 de diciembre de 1939, la *Comisión Reguladora de Combustibles Sólidos y Lubrificantes*, que quedará integrada por la Subcomisión de Combustibles Sólidos—recuérdese lo dicho anteriormente—y la Subcomisión de Combustibles Líquidos.

Para la primera siguen vigentes las normas de la Orden de 1 de mayo de 1939 y para la segunda, las que establece la Orden que las crea de 2 de diciembre de 1939.

Aparte de la división en Secciones y Ramas que se repite en todas estas Ordenes y de la constitución de ellas, que por carecer de interés no comentamos, establece la disolución de la Comisión para el estudio de problemas de los Combustibles Líquidos, creada

con fecha de 20 de octubre de 1938, haciéndose cargo la Subcomisión de todos los antecedentes y documentos que ésta posea.

En virtud de la ley de 23 de junio de 1941 clasificadora de los Sindicatos, pasarán las funciones de la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes al Sindicato Nacional del Combustible a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la citada ley.

Corcho.—La Orden de 12 de junio de 1939, crea la Rama del corcho que viene a sustituir a la Comisión Arbitral del Corcho en las funciones que le conferían el Decreto de 15 de junio de 1938 y la Orden de 15 de julio del mismo año.

Con arreglo a la ley clasificadora de Sindicatos de 23 de julio de 1941 pasará esta Rama a formar parte del Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho, oficialmente reconocido por Decreto de 14 de diciembre de 1942.

Sal.—Incorporadas a la España Nacional con la total liberación de la Patria las principales salinas, se sintió la necesidad de regular la producción y el comercio. A tal efecto se creó por Orden de 29 de julio de 1938 la Rama de la Sal que abarcaría tanto a la sal marina como a la sal gema.

Pasaron posteriormente sus funciones a la Comisión Reguladora de Industrias Químicas.

La Comisión Reguladora de Industrias Químicas, creadas por Orden de 30 de octubre de 1939, nace con la suprema aspiración de evitar en cuanto sea posible la importación de productos con ella relacionados y hacer que España satisfaciéndose así misma viva libre de las preocupaciones que produce un total aberrojamiento a los mercados extranjeros.

Se divide la Comisión en Subcomisión de la Industria Química Mineral, Subcomisión de la Industria Química Orgánica y Subcomisión de la Industria Bioquímica. Todas ellas a su vez se dividen en Secciones y éstas en Ramas.

Por Orden de 9 de diciembre de 1939 se crea la Sección del Cuero, integrada por la Rama de la Suela y Baquetas y la Rama de las Pielas la cual pasó según la citada Orden a formar parte de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas.

El Decreto de 14 de diciembre de 1940, reconoce como Corporación de Derecho Público con plena personalidad jurídica el Sindicato Nacional de Industrias Químicas que trae consigo la disolución de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas y el pase de sus funciones a este Sindicato.

Rama de la Naranja. Dulce.—Es creada por la Orden de 14 de noviembre de 1938, como Rama de la Subcomisión que comprenda los frutos secos.

Por el momento solo funcionaban las Delegaciones de las Zonas de Levante y Sur de España, con la capital respectivamente en Castellón y Málaga.

Al producirse la total liberación del suelo patrio, alcanza esta Rama de la Naranja gran importancia ya que puede decirse que las provincias mas productoras se incorporan con este preciado fruto.

Al ampliarse la Zona productora, se ve la necesidad de introducir algunas modificaciones, lo que se hace por la Orden de 7 de noviembre de 1939.

Estas modificaciones hacen referencia principalmente a la división de Zonas que hemos señalado. Se establecen dos delegaciones: Levante y Andalucía, dividiéndose éstas a su vez en Zonas con Subdelegaciones.

Por Decreto de 1 de agosto de 1941, se reconoce a todos los efectos con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pasando a él entre otras las funciones encomendadas a esta Rama.

La Orden de 20 de abril de 1939, atendiendo a los destrozos causados en el material ferroviario, directa o indirectamente por

la guerra de liberación, crea la *Rama de la Construcción y Reparación del Material Movil Ferroviario*, encuadrada en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los metales al crearse ésta por la Orden de 31 de octubre de 1939.

La Subcomisión Reguladora de la Cinematografía. Es creada por la Orden de 20 de octubre de 1939, en atención a los grandes servicios que puede prestar al Estado.

Se evitará con la tutela que el Estado preste, la notoria necesidad de importación de películas, por una parte, tendiendo además a que una buena y nada exigua producción permita a España cantar sus ideales y mostrar sus bellezas mas allá de sus fronteras.

Tiene pues, no una finalidad meramente material, sino un alto fin espiritual.

Se incluye posteriormente por Orden de 30 de octubre de 1939, en la Comisión Reguladora de Industrias Químicas.

Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.—Es creada en virtud de la Orden de 14 de febrero de 1940, dada la gran importancia que ellos tienen en la economía de la reconstrucción de nuestra Patria. Su nacimiento extingue todos aquellos organismos que pudiesen existir relacionados con esta materia, si bien les permite actuar aún en los asuntos que se estén tramitando en el momento de dictarse la citada Orden. Existe en ella la lógica división en Subcomisiones, Secciones y Ramas.

Creado el Sindicato Nacional de la Construcción por la ley de 23 de junio de 1941 y reconocido oficialmente como Corporación de Derecho Público por Decreto de la Presidencia de 14 de marzo de 1942, la Comisión Reguladora de Productos Pétreos resigna en el Sindicato todas sus funciones, quedando por tanto disuelta.

Posteriormente se dicta la Orden de 12 de abril de 1942, en que se dice, refiriéndose a la Comisión Reguladora de Productos Pétreos, que procede la disolución de este organismo, dictando las medidas oportunas. Está bien que se dicten las medidas oportunas

pero no lo primeramente expresado, que da a entender que por primera vez se toma este acuerdo de disolución, cuando en realidad ya hemos visto como expresamente se contenía en el anterior citado Decreto.

ORGANIZACION SINDICAL

Es este un tema verdaderamente ambicioso, ya que bajo él podrían escribirse las páginas no de un libro sino de varios.

Dentro de él se nos han marcado unos cauces y unas directrices, estrechas y áridas, la pluma quiere volar hacia temas mas apasionantes, quisiera lanzarse a un estudio histórico de la Sindicación en nuestra Patria, estudiar alguna faceta aislada; escribir sobre la Asociación Internacional de Trabajadores, creada por Marx y Bakounin, hablar del choque que entre estos sobrevino, estudiar a la U. G. T. y a la C. N. T., de tan triste recordación y a su lado aquellas Encíclicas de los Papas, cuajadas del mas alto valor social, hacer un estudio de los Sindicatos católicos, que tan brillantemente se batieron contra los marxistas, ya enumerados y otros como el Partido de unificación marxista, el célebre, por lo trágico, P. O. U. M.

Remontarnos al menos a la fusión de F. E. con las J. O. N. S. y estudiar con ella el nacimiento en lo moderno de estos, porque como decía Jose Antonio «España puede tener un Estado fuerte, porque es, en si misma, una unidad de destino en lo universal. Y el Estado español puede ceñirse al cumplimiento de las funciones esenciales del Poder, descargando no ya el arbitraje, sino la regulación completa, en muchos aspectos económicos a entidades de gran abolengo tradicional: a los sindicatos, que no serán ya arquitecturas parasitarias según el actual planteamiento de la relación de trabajo, sino integridades verticales de cuantos cooperan a realizar cada rama de producción.»

Esta verticalidad que mantenía la doctrina de la Falange, fué la que prevaleció en nuestro Movimiento, si descontamos aquellos

momentos iniciales en que parecía esentarse una tendeneia horizontal con las organizaciones creadas, la C. O. N. S., Confederación de obreros nacional sindicalistas y la C. E. N. S., Confederación de empresarios nacional-sindicalistas, que pronto desaparecieron al promulgarse el Fuero del Trabajo y al crearse las Centrales Nacional-sindicalistas.

Y tras esta breve introducción pasemos a la materia que va a ser objeto de nuestro estudio.

SINDICATOS

Del estudio de la ley de 27 de octubre de 1938, que creaba las Cooperativas puede deducirse claramente como el pensamiento del legislador en aquel entonces, era que las Cooperativas rigiesen aún cuando se creasen los Sindicatos Nacionales. En distintas partes de la citada ley, se nos dice v. g.: «el nexo que ha de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos», la Sociedad Cooperativa, se dice en otro lugar, «tendrá por objeto colaborar con los Sindicatos Nacionales», etc., pudiendo deducir también *a contrario sensu* cuando se dice que «podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos, o en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuídos a Sociedades Cooperativas», que cuando esto suceda, serán excepciones que no hacen sino confirmar la regla; es decir vivirán Cooperativas y Sindicatos.

Sin embargo todas estas suposiciones las viene a echar por tierra la ley de 26 de enero de 1940, que en su artículo 6.º deroga en su totalidad la anterior citada ley de 27 de octubre de 1938, dejando en suspenso toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas.

Dicha ley de 26 de enero de 1940 siguiendo las directrices inspiradoras del Nuevo Estado y ya previstas en el Fuero de Trabajo (apartado 13, núm. 1 y 2) de Unidad, Totalidad y Jerarquía, establece un solo orden de Sindicatos en que se encuadrarán por Ra-

mas de la producción o servicios todos los factores de la economía.

Sin embargo para llegar a ésto y a las normas que se establecen en los números siguientes del citado apartado 13, en que se considera que «el Sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.» Que es el Sindicato un instrumento al servicio del Estado a través del cual realizará principalmente su política económica, correspondiéndole conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, así como intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo; iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción; pero para llegar a esto, repito, comprende el legislador que no puede obrar de una manera rápida, que no lo puede hacer de golpe y porrazo, como vulgarmente se dice, ya que es mucho lo que se desea y su alcance solo con el tiempo puede verificarse. Por ello considera dos momentos en la incorporación de dichas fuerzas productoras: uno, inicial y transitorio y otro posterior, de integración definitiva.

Atendiendo a ello apesar de que en el artículo 1.º de la citada ley de 26 de enero de 1940, cumpliendo el precepto de Unidad establecido en el Fuero de Trabajo, se considera que la Organización Sindical de F. E. T. de las J. O. N. S., es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, la cual actuará de intermediaria entre éste y el productor, se dice en el capítulo siguiente que las Corporaciones de Derecho Público y los Organismos de índole oficial que ejerzan por disposición emanada del Poder público representación profesional económica, subsistirán en el ejercicio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por Ley o Decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Es decir, se llegará al fin propuesto en el párrafo primero del artículo 1.º, pero sin apuros que pueden entorpecer la labor y traer consigo un retraso en esa aspiración del legislador.

Se establece también en la comentada ley de 26 de enero de 1940, la incorporación a la Organización Sindical del Movimiento de todas aquellas Asociaciones existentes para la defensa de los intereses económicos o de clases, Gremios, Sindicatos, Asociaciones obreras, ect., etc.

Antes del año de publicada la anterior ley, en 6 de diciembre de 1940, se dicta otra conteniendo las bases de la organización sindical y cuya disposición transitoria tiene para el estudio que venimos haciendo capital importancia, puesto que se nos dice que la constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

1.º La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, fenómeno que se produjo y estudiamos en capítulo anterior.

2.º *La definitiva integración en el Sindicato* de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 que anteriormente hemos estudiado.

Se da pues con esta nueva ley un gran paso, preparándose el terreno para el definitivo que se producirá en el momento de la constitución oficial de cada Sindicato, recibiendo plena vida de este modo el punto nueve de F. E. T. de las J. O. N. S., que concibe a España en lo económico como un gigantesco Sindicato de productores.

Se establecen en esta ley las Centrales Nacional Sindicalistas que tendrán por objeto la agrupación de los productores en el lugar en que desarrollen su trabajo y los Sindicatos, que como señala el preámbulo de la citada ley, tienen mas bien carácter económico, teniendo entre sus funciones, según nos enumera el artículo 18, proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución

de los productos, es decir, que como se afirma en el párrafo segundo del artículo 99, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o mas productos análogos y sus derivados hasta que pasan a poder del consumidor. Otras funciones son, asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo; ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, apoyar iniciativas, etc.

A primera vista parece no tiene ninguna relación con el problema de Abastecimiento, este tema de Sindicatos, y que por ello no debían de estudiarse en un trabajo sobre aquella materia, pero aunque no tuviésemos a la vista la multitud de Ordenes en que se le atribuyen específicas funciones y multitud de Circulares y disposiciones orgánicas del servicio de Abastecimiento en que se prevé la cooperación de los Sindicatos con la Comisaría General y sus diversas Delegaciones, bastaría fijarnos en el principal papel que juegan en la economía de nuestra Patria para a renglón seguido afirmar sin ninguna vacilación que sin ellos nada que tocara con las materias propias de Abastos podría regularse de manera eficaz.

Del preámbulo de esta ley de 6 de diciembre de 1940, podemos nosotros sacar el concepto del Sindicato y su diferenciación de las Comisiones Reguladoras de la Producción.

Podemos considerar a los Sindicatos como agrupaciones naturales desde el momento en que la competencia y disciplina que tienen en la representación de todos los productores no indica una sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Se forman pues, como bien se dice, por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos.

Esta misma comprensión del Sindicato, se manifiesta *a contrario sensu* en la ley de 3 de mayo de 1940, que hemos estudiado en el tema de las Comisiones Reguladoras de la Producción al decir que es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la organización sindical de los productores, *para que a ellos y no a Organismos burocráticos de creación artificial*, correspondan las

funciones representativas de información y colaboración con el Estado en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

En el nombramiento del Jefe de Sindicato se introducen por esta ley modificaciones en las que con palabras de un autor, el sentido de la jerarquía continúa si cabe más centralizado y sobre todo con menos simetría.

Con anterioridad a esta ley, era designado por el Delegado Nacional de Sindicatos. A partir de ella y de acuerdo con su artículo 12 es nombrado por el Mando Nacional del Movimiento, cuyo vértice es el Caudillo, por lo que viene a ser hecho este nombramiento por el propio Caudillo. El Jefe se verá asistido por aquellas Jerarquías que los singulares Estatutos determinen y que serán nombradas por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. de las J. O. N. S.

Existía la Junta Central Sindical cuyo concepto nos da el artículo 13 pero lo hace de una manera algo oscura, ya que dice: Con ella formarán la Junta Central Sindical representantes..., ¿quién es ella? De la lectura del artículo solo puede referirse a la Delegación Nacional de Sindicatos, por lo que cabe afirmar que la Junta Central Sindical está formada por la citada Delegación y por los representantes de los diversos ciclos, secciones y grupos económicos de la rama sindicalmente organizada en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato, siendo su nombramiento y revocación de cuenta del Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional. Formará también parte como elemento de comunicación con los Ministerios, un representante de aquel Ministerio directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate.

La ley de 2 de septiembre de 1941 da por concluido el periodo inicial y transitorio para entrar en el de integración definitiva según se preve en la comentada ley de Unidad Sindical y de acuerdo con ello, en busca de esta unidad, a pesar de que el Estado reconoce que los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la

ley de 28 de enero de 1906, cuentan en su haber con una larga serie de aciertos y que a ellos se debe gran parte de la escasa asistencia que el campo y la humanidad labradora ha recibido en la etapa anterior del Poder público los integra en la Organización Sindical del Movimiento a la que se traspasan todas las funciones y beneficios de que aquellos gozasen, encuadrando automáticamente a sus afiliados en los respectivos Sindicatos Locales o Hermandades Sindicales de Labradores de la Organización Sindical del Movimiento.

La Secretaría General de F. E. T. a propuesta de la Delegación Nacional, conforme se prevenía en el artículo 8 de la anterior ley, dictó por Orden de 23 de setiembre de 1941 las disposiciones concernientes para el mejor cumplimiento de aquélla, dedicando de nuevo en su preámbulo magníficas palabras de recuerdo para los Sindicatos que extingue y que se encontraban encuadrados en su mayoría en la Confederación Nacional Católico-Agraria.

Al comentar la ley de 6 de diciembre de 1940 afirmábamos que su disposición transitoria tenía gran interés ya que abría el cauce para la Sindicación definitiva, al afirmarnos que la constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos la integración en el Sindicato de todas aquellas Cooperativas que pudiesen subsistir en virtud del párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940.

Este paso que podemos considerar como definitivo en el camino de la unidad sindical, lo dá el legislador con la ley de 23 de junio de 1941 que nos clasifica los Sindicatos y las anteriores y posteriores en que estos son de una manera singular oficialmente reconocidos.

Para la clasificación que hemos señalado, como se afirma en el preámbulo a la citada Ley, no se sigue una clasificación de acuerdo con el punto IX de F. E. T. de las J. O. N. S. en que se dice que la organización de la sociedad española será «mediante un sistema de sindicatos verticales *por ramas de la producción*», sino que apoyados en la experiencia que el tiempo produjo se considera

mucho mejor en ciertos casos hacer esta clasificación atendiendo el ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Recoge el aspecto señalado ya en líneas anteriores del párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940.

Tres criterios se siguen, pues, en la clasificación que a continuación señalamos, el criterio de Rama (agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción); el criterio de la especialidad producto o producto base (por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical, empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente a un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico) y el criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar. De acuerdo con ellos se hace la siguiente clasificación:

Sindicato Nacional de Cereales.

Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Sindicato Nacional del Olivo.

Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.

Sindicato Nacional del Azúcar.

Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.

Sindicato Nacional de Ganadería.

Sindicato Nacional de Pesca.

Sindicato Nacional de la Piel.

Sindicato Nacional Textil.

Sindicato Nacional de la Confección.

Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.

Sindicato Nacional de la Construcción.

Sindicato Nacional del Metal.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Sindicato Nacional del Combustible.

Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.

Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Sindicato Nacional de Hostelería y similares.

Sindicato Nacional del Seguro.

Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.

Sindicato Nacional del Espéctaculo.

Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

En total 24 Sindicatos Nacionales.

Por el artículo segundo se ordena el traspaso a los Sindicatos de todas las funciones económicas que a ellos se refieran.

Parece que no se necesitaría más, sin embargo, posteriormente, fueron reconocidos singularmente muchos Sindicatos conforme incidentalmente pudimos ver al estudiar la muerte de las Comisiones Regulatoras. En todos estos reconocimientos cuyas fechas a continuación anotamos, se reconoce a todos los efectos con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho público el Sindicato correspondiente, marcándosele las atribuciones generales que ha de tener, sin perjuicio de la definitiva clasificación que a cada Sindicato Nacional les sea otorgada con arreglo al párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de 6 de diciembre de 1940. Yo creo que en todos estos decretos se dá una torcida interpretación al citado párrafo tercero que dice: «La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional». Del texto de la Ley, la clasificación a que se refiere, es la dada por la Ley de 23 de junio de 1941. Para poder recibir la que los Decretos de Reconocimiento oficial de Sindicatos le dan, es preciso conocer la intención del legislador ya que por el contrario, aún aplicando la más amplia analogía podríamos lograrla y aceptarla.

En estos Decretos se establece la relación del Sindicato con el Ministerio que se hará a través de la Secretaría General Técnica de éste; en la mayoría de los casos, así como también se estipula el término de las Comisiones Regulatoras, según ya hemos estudiado.

Siguiendo un orden cronológico en cuanto nos sea dado, anotaremos las fechas de reconocimiento oficial de los Sindicatos y al-

gunos caracteres singulares, de los que por esa razón tomamos nota.

El Sindicato Nacional del Olivo, fué reconocido de una manera tácita por el Decreto de 5 de noviembre de 1940 al dictarse las normas para la regulación de la producción y distribución del aceite, pero posteriormente fué reconocido como el resto por Decreto de 6 de diciembre de 1941 puesto que al parecer, según se dice en el preámbulo, se habían suscitado dudas por algunos Organismos respecto a la vigencia una vez promulgada la Ley de Ordenación Sindical, del Decreto de 5 de noviembre de 1940 antes citado, cosa que no es de extrañar ya que siendo el único Sindicato reconocido, debía hacer referencia a él la citada Ley de Ordenación Sindical en su disposición transitoria en que se habla de los efectos de la constitución oficial de cada Sindicato.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas lo fué por Decreto de 14 de diciembre de 1940, dictándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de este Decreto la Orden para su ejecución de 22 de enero de 1941.

El Sindicato Nacional del Metal, fué reconocido por Decreto de 31 de diciembre de 1940, siendo la Orden de 13 de febrero de 1941 la que dicta las disposiciones de ejecución en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del referido Decreto.

El Sindicato Nacional Textil, es reconocido oficialmente por Decreto de 31 de diciembre de 1941, determinándose en su artículo 7.º que el Ministro de Industria y Comercio y el Ministro Vicesecretario del Partido quedan autorizados para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente Decreto, dictándose estas por Decreto de 15 de febrero de 1941.

El Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas, fue reconocido por Decreto de 1 de agosto de 1941.



El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas es reconocido oficialmente por Decreto de 1 de agosto de 1941. A los fines de ejecución de este Decreto se dicta la Orden de 25 de marzo de 1942 en que se enumeran los siguientes Organismos que declinan en él sus funciones; considerándose disueltos: Ramas de la Naranja, del Pimentón y Almendra-Avellana; Delegación Nacional para la exportación de la patata temprana; Delegación Nacional de la Producción y Comercio de la Naranja Amarga (Sevilla); Oficina Reguladora de la Exportación de la Cebolla (Valencia); Comisión de Exportación de la Provincia de las Palmas y Comisión de Exportación de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Este Decreto más explícito que otros de la misma índole determina singulares reglas para la liquidación de varios de los citados Organismos.

Seguirá subsistiendo la Confederación Regional de la Exportación de plátanos conforme se estatuye en el Decreto del Gobierno del Estado de 10 de noviembre de 1937 si bien queda reducido su radio de acción al Archipiélago Canario.

Sus relaciones con los Ministerios se establecerán a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

El Sindicato Nacional de la Piel fué reconocido oficialmente por Decreto de 18 octubre de 1941.

El Sindicato Nacional de Pesca es reconocido oficialmente por Decreto de 6 de diciembre de 1941. Además de las relaciones que mantiene con el Ministerio de Industria a través de la Secretaría Técnica de éste, cual sucede con los demás Sindicatos enumerados en las relaciones con sus respectivos Ministerios, las tiene con el Ministerio de Trabajo a través del Instituto social de la Marina.

El Sindicato Nacional del Seguro fué reconocido por Decreto de 6 de diciembre de 1941 pudiendo los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Agricultura y cualquier otro delegar en él las funciones que

fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato. Esta delegación que aquí anotamos se contiene también en la mayoría de estos Decretos.

Las relaciones del Sindicato Nacional del Seguro con los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, se establecerán a través de las Direcciones Generales de Seguros y de Previsión y de la Secretaría General Técnica respectivamente.

El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas fué reconocido por Decreto de 6 de diciembre de 1941. Las relaciones de este Sindicato con aquellos Ministerios afectados directamente por la naturaleza de dicho Sindicato, se establecerán por medio de los Delegados que según hemos estudiado y determina la ley de 6 de diciembre de 1940, artículo 13, párrafo 2.º, designen los aludidos Ministerios, a los fines previstos en dicha disposición.

El Sindicato Nacional de Hostelería y Similares es reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público por Decreto de 14 de marzo de 1942. Sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación se establecerán a través de la Dirección General de Turismo y con el Ministerio de Industria y Comercio a través de su Secretaría General Técnica.

El Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho, es reconocido como el anterior por Decreto de 14 de marzo de 1942, estableciendo la resignación en él de las funciones que hasta entonces venía desempeñando la Rama del Corcho, como hemos visto.

El Sindicato Nacional del Espectáculo, es reconocido con las mismas características de los citados, estableciéndose la disolución de la Subcomisión Reguladora de Cinematografía, quedando a cargo del Ministro Secretario General del Partido el dictar las disposiciones oportunas para establecer la debida relación entre el Sindicato objeto de nuestro estudio y la Delegación Nacional de Cinemató-

grafo y Teatro de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. de las J. O. N. S., coordinando las funciones políticas de propaganda, censura, etc., propias de ésta, con la de ordenamiento económico de la producción, exclusiva de aquél.

Se integra en él también definitivamente la Sociedad General de Autores de España conforme a lo dispuestos en el artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1941 que la instituye, sin perjuicio, como es lógico, de las atribuciones que conforme a dicha ley y a la Propiedad Intelectual correspondan sobre la misma al Ministerio de Educación Nacional.

Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, por Decreto de 18 de junio de 1942 se reconoce este Sindicato, estableciéndose sus relaciones con la Presidencia del Gobierno y Ministerios por medio de la Delegación Nacional de Sindicatos y a través de los Subsecretarios respectivos. Con el Ministerio de Industria y Comercio la relación se efectuará en las mismas condiciones, pero a través de la Subsecretaría Técnica.

Como elemento constante de comunicación con la Presidencia del Gobierno y Ministerios correspondientes, estos Organismos podrán designar un representante en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato, a tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Sindicato Nacional de la Construcción. Es reconocido por Decreto de la Presidencia de 14 de marzo de 1942. Las relaciones de este Sindicato con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerán a través de la Secretaría General Técnica; con el Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Arquitectura y con los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas por medio de la Subsecretaría.

Sindicato Nacional de Ganadería. Es reconocido a todos los efec-

tos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público por Decreto de 18 de junio de 1942, teniendo entre otras funciones, las que realizaba la representación ganadera en la extinguida Oficina de la Lana.

Las relaciones del Sindicato con los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y Hacienda, quedarán establecidas por medio de los Delegados que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940 designen dichos Ministerios, formando parte de la Junta Nacional Sindical.

Con esto dejamos terminadas estas cuartillas que agotan, salvo error u omisión involuntaria, todo lo legislado hasta el 31 de mayo de 1943.